



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: SUP-REP-1164/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México; trece de noviembre de dos mil
veinticuatro⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación que **desecha** el medio de
impugnación por resultar extemporáneo.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente
se advierten los hechos siguientes:

1. **Queja.** El veinticinco de mayo, Octavio Iván Olivares

¹ En adelante recurso de revisión.

² En adelante, podrá citársele como PRI, recurrente o parte recurrente.

³ Posteriormente, podrá citársele como SRE, Sala Especializada o sala responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-1164/2024

Cabrera presentó ante la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco⁵, escrito de queja contra María Cruz Rodríguez, entonces candidata a la diputación federal por el distrito 14 del Estado de Jalisco postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"⁶, con motivo de publicaciones realizadas en Facebook el tres de mayo, dentro del perfil de la denunciada, en las cuales presuntamente se realizó propaganda político-electoral en las que aparecían personas menores de edad, lo que desde la perspectiva del denunciante configuraba la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, así como falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional⁷, Revolucionario Institucional⁸ y de la Revolución Democrática⁹. También solicitó medidas cautelares.

2. Registro. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave de expediente JD/PE/OIOC/JDE14/JAL/PEF/3/2024, reservó su admisión y ordenó diversas diligencias de investigación.

3. Emplazamiento y audiencia. El veintiséis de junio, la autoridad instructora, acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dos de julio siguiente. En este sentido, se dictaron procedentes las

⁵ En adelante podrá referirsele como autoridad instructora.

⁶ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ PAN.

⁸ PRI.

⁹ PRD.



medidas cautelares y se ordenó el retiro de las publicaciones materia de denuncia.

4. Medio de impugnación ante la Sala Regional Especializada. El catorce de octubre, la Sala Regional Especializada recibió las constancias remitidas por la autoridad instructora e integró el expediente, y lo registró bajo la clave SRE-PSD-91/2024.

5. Resolución impugnada SRE-PSD-91/2024 (acto controvertido). El quince de octubre, dictó sentencia en la cual determinó la existencia de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de María Cruz Rodríguez Martínez, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

6. Recurso de revisión. El dos de noviembre, la recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente SUP-REP-1164/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 109, y 110 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea. Conforme las siguientes razones.

Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de



impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Ahora bien, en específico, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se encuentra regulado en el título único del libro sexto de la Ley de Medios, en el que se señala un plazo impugnativo distinto según el tipo de acto impugnado.

Así, si se impugnan sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente; mientras que si se controvierten las determinaciones relativas a las medidas cautelares que emita el INE el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Medios, los plazos para impugnar se computarán a partir: I) del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o II) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

SUP-REP-1164/2024

Respecto al primer supuesto, esto es, del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, este Tribunal ha sostenido en criterio jurisprudencial que dicho momento puede ser a partir de la presentación de la demanda. Conforme lo señalado en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Supuesto que será aplicable cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado.

De igual forma, este criterio se ha aplicado por analogía en aquellos casos en los que no haya certeza de la notificación y la parte promovente precise una fecha cierta de conocimiento del acto impugnado, sin que exista prueba en contrario; teniéndose como cierta esa fecha para computar el plazo para impugnar.

Caso concreto

La controversia tiene origen en la queja que promovió Octavio Iván Olivares Cabrera, en contra de María Cruz Rodríguez, entonces candidata a la diputación federal por el distrito 14 del Estado de Jalisco postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" así como de los partidos que la integraron: PRI, PAN y PRD.



Lo anterior, porque en consideración del denunciante la mencionada candidata publicó en la red social Facebook varias imágenes en las que aparecen menores de edad sin contar con el consentimiento de conformidad a los Lineamientos.

La Sala responsable, declaró existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a María Cruz Rodríguez Martínez, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se les impuso la sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia respectiva.

Tal resolución es la que se controvierte por el PRI en este recurso de revisión.

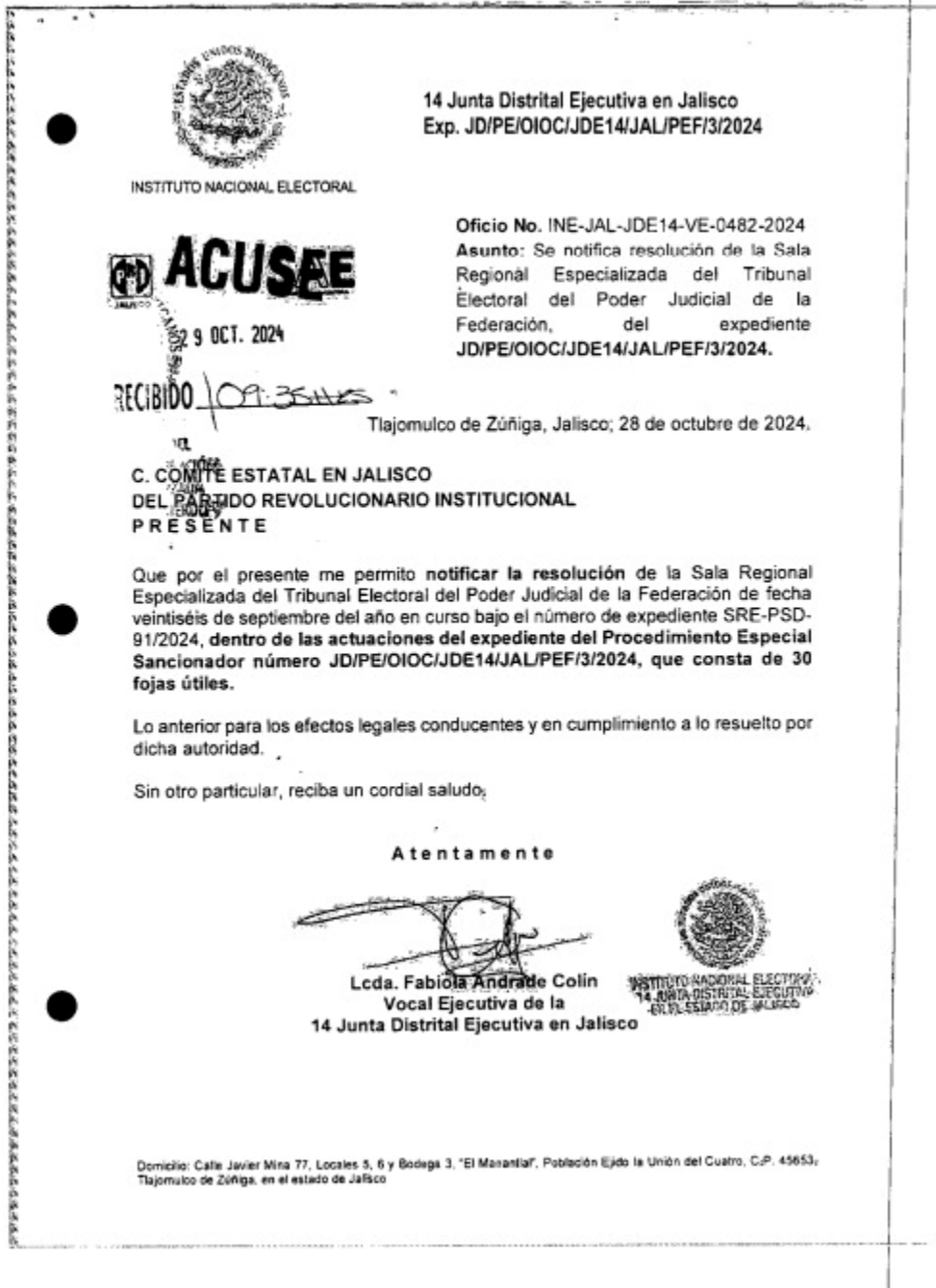
Decisión.

Como se adelantó, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Esto es así, porque obra en el expediente la constancia de la que se advierte que la parte recurrente fue notificada del acto impugnado, el veintinueve de octubre, como se

SUP-REP-1164/2024

aprecia de la imagen que se inserta:



Aunado a que, la parte recurrente refiere conocer del acto impugnado el veintinueve de octubre. Como se advierte de la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1164/2024

RECURSO DE REVISIÓN

ACTOR:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACTO IMPUGNADO:
La Sentencia dicta por la Sala Regional Especializada el día 15 de octubre de 2024 dentro del expediente SRE-PSD-91/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SRE-PSD-91/2024.

H. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E.-

ENRIQUE VELÁZQUEZ AGUILAR en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo

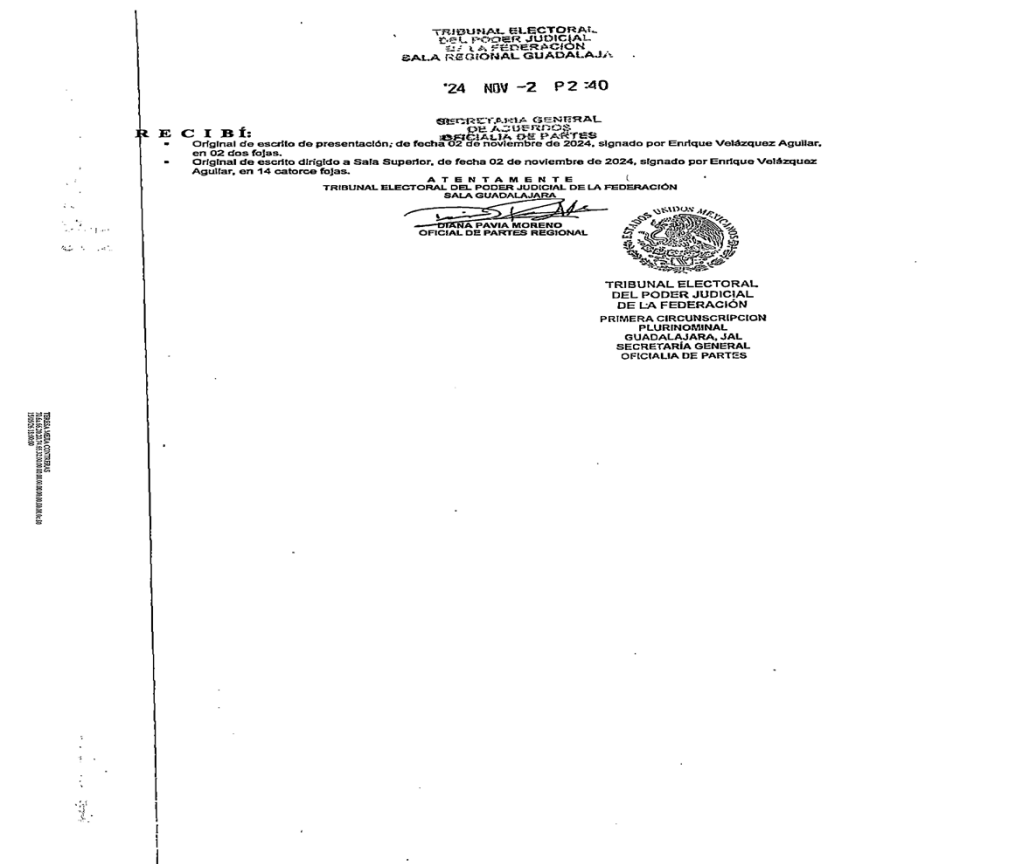


GONZÁLEZ, respetuosamente comparezco ante Ustedes para exponer:

EXPONGO;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Jurisprudencia 2/97 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, y jurisprudencia 12/2008 consultable bajo la voz VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, y demás consideraciones que señalo en el capítulo de procedencia del recurso, acudo en tiempo y forma a interponer Recurso de Revisión, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el día 15 quince de octubre de 2024 dentro del expediente SRE-PSD-91/2024, misma que fue notificada el día 29 veintinueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal Jalisco.

Aunado a que, la presentación de su escrito de demanda ocurrió hasta el dos de noviembre, como se observa del sello de recepción que contiene el escrito de presentación de demanda; cuya imagen se inserta:



En ese contexto, si la recurrente conoció del acto impugnado el veintinueve de octubre y la demanda se presentó hasta el dos de noviembre siguiente, entonces, es evidente que la presentación del presente medio de impugnación fue extemporánea, dado que transcurrieron **cuatro días** entre ambas fechas, lo que excede el plazo de tres días¹¹.

Lo cual se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Octubre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	15 Emisión de la sentencia	16	17	18	19	20
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23	24	25	26	27
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	
28	29 Fecha de notificación por auxilio de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, y en la que tuvo conocimiento.	30 Día 1	31 Día 2			

¹¹ De conformidad con el artículo 109, párrafo 3.



Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 Día 3 Límite para su oportuna presenta ción.	2 Presentación de la demanda ante la Sala Regional Guadalajara.	1

Adicionalmente, existe certeza de la fecha de notificación del acto impugnado, pues tanto la fecha de la constancia de notificación como la manifestada por la parte recurrente en su demanda son coincidentes; entonces, es dable afirmar que no opera en favor del recurrente ningún criterio de excepción para tenerle por fecha de conocimiento del acto impugnado una diversa.

Máxime que, del análisis de su escrito de demanda se advierte que no señala ninguna circunstancia extraordinaria que le impidiera promover en tiempo su medio de impugnación.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, ambos de la Ley de Medios.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REP-1164/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.